



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-275/2021

**PARTES RECURRENTES:** BULMARO GARCÍA PERALES Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**COLABORADORA:** LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-275/2021**, interpuesto por Bulmaro García Perales, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito Local Jamiltepec, Oaxaca; así como por Palemón Gonzalez Reyes, Baldomero Honorio Gómez Avelino y Vitorina Martínez Villa, quienes comparecen en representación de la ciudadanía de la comunidad citada; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda: que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por las partes recurrentes, relacionada con el dictado de supuestas medidas de protección.

#### **A. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

**SUP-REC-275/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

***I. Asamblea general comunitaria.*** El seis de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea electiva del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

***II. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019.*** El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante: IEEPCO*) calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales de referencia, en atención a que no se ajustó al sistema normativo modificado en su elección extraordinaria de dos mil diecisiete, por lo que ordenó que se le permitiera a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, únicamente designar a la regiduría de educación.

***III. Expediente JDCI/178/2019.*** El veintiuno de diciembre siguiente, las autoridades de la agencia municipal presentaron un juicio local, que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: tribunal electoral local*) el quince de febrero de dos mil veinte, en el sentido de revocar la decisión del IEEPCO y decretar la nulidad de la elección ordinaria. En consecuencia, nombró un comisionado municipal provisional a efecto de que, junto con las autoridades tradicionales, convocara a la celebración de una elección extraordinaria.

***IV. Expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado.*** El veintiuno de febrero y el tres de marzo de dos mil veinte, se presentaron demandas de juicio de la ciudadanía federales para controvertir la sentencia local. El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar la sentencia del tribunal electoral local<sup>2</sup>, a efecto de convalidar la nulidad de la elección

---

2 Lo anterior, de conformidad con los puntos resolutiveos siguientes: “**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2020 al diverso SX-JDC-58/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado. [-] **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada **únicamente** para los efectos establecidos en el considerando **DÉCIMO** de esta sentencia. [-] **TERCERO.** Se **ordena** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo. [-] **Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** [-] **CUARTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de **inmediato**, a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio



ordinaria y ordenó la designación de un concejo municipal, integrado paritariamente por ciudadanos de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa y de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, a fin de que se encargara de convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de mérito<sup>3</sup>.

*V. Recurso de reconsideración (SUP-REC-72/2020).* El diecisiete de abril del año próximo pasado, quien se ostentó como presidente municipal electo, interpuso el presente medio de impugnación, que se resolvió el ocho de julio siguiente, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

*VI. Incidente de incumplimiento de sentencia 1, relativo al expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado (acto impugnado).* El ocho de febrero, la Sala Regional Xalapa recibió un escrito signado por Alfonso Damián López, por medio del cual, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veinte. El dieciocho de marzo se dictó sentencia incidental, al tenor de los puntos

---

Tepetlapa, Oaxaca. [-] **Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** [-] **QUINTO.** Se **deja sin efecto el plazo** de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación. [-] Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse **a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.** [-] **SEXTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.** [-] **SÉPTIMO.** Se **vincula** a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iii)** de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto. [-] **OCTAVO.** Se **vincula** a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.** [-] **NOVENO.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.** [-] **DÉCIMO.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada. [-] **DÉCIMO PRIMERO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.”

<sup>3</sup> Al respecto, la sentencia de referencia, en forma expresa, expuso lo siguiente: “**324. Por ello, se reitera que lo correcto es ordenar la designación de un Concejo Municipal para lo relativo a la nueva elección y no de un Comisionado Municipal provisional. Y para la integración de ese Consejo se deberá tomar en cuenta de manera paritaria a personas que habiten tanto en la cabecera municipal como en la agencia del propio municipio.**”

## SUP-REC-275/2021 ACUERDO DE SALA

resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida por esta Sala Regional el siete de abril de dos mil veinte, en el expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida el siete de abril de dos mil veinte, que a la brevedad den cabal cumplimiento a lo ordenado en tal fallo, tomando en consideración los efectos precisados en la presente ejecutoria<sup>4</sup>.

Para lo cual deberá informar de lo realizado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.”

**VII. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de abril, las partes recurrentes presentaron su demanda ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de impugnar la sentencia incidental antes enunciada. En dicho medio de impugnación se solicita “*que al admitir el presente y hasta en tanto se resuelva el recurso, se dicten las medidas de protección*” que al efecto se precisan.

---

<sup>4</sup> En lo conducente, la sentencia incidental controvertida expuso: “**67.** Ahora bien, esta Sala no es ajena a la problemática existente en el municipio, pues como quedó precisado, se advierte la negativa de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de coadyuvar en la integración del consejo municipal. [-] **68.** En ese sentido, para que el Ejecutivo del Estado cumplimente la sentencia emitida el siete de abril de la anualidad pasada, y a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución, tal autoridad deberá: [-] **I.** Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida el siete de abril del año pasado en el juicio ciudadano SX-JDC-58/2020 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas. [-] **II.** En caso de que la agencia municipal, a través de sus representantes, se niegue a participar en la integración del consejo municipal, el Ejecutivo estatal podrá proponer directamente a los ciudadanos pertenecientes a dicha localidad y el Congreso local hacer la designación de éstos, a fin de que integren el referido consejo municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos. [-] **III.** En el supuesto de que ninguno de los ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal acepte integrar el consejo municipal, éste podrá ser integrado por la ciudadanía que habita en el municipio con excepción de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sin perjuicio de que, si así los desea la referida agencia, posteriormente y en todo momento hasta en tanto no se celebren las elecciones extraordinarias, puedan incorporarse los ciudadanos que estime, siempre y cuando pertenezcan a esta agencia, además de que sean propuestos por el Gobernador del Estado y designados por el Congreso local. [-] **69.** Además, deberá estarse en el entendido de que la integración del consejo municipal es una medida emergente ante la declaratoria de invalidez de la elección de concejales, por lo que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria. [-] **70.** Similar criterio se tomó al resolver el incidente de inexecución de sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-130/2017 y acumulado. [-] **71.** En esos términos, se vincula al Gobernador y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca para que, se realice la propuesta y designación de integrantes del consejo municipal, y una vez realizado esto, lo haga del conocimiento a esta Sala Regional en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra. [-] **72.** Además, se apercibe a dichas autoridades que, de no actuar con la diligencia correspondiente, esta Sala Regional impondrá las medidas de apremio que estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [-] **73.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente de incumplimiento de sentencia se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.”



**VIII. Recepción.** El veintidós de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio por el cual se remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda presentado por las partes ahora recurrentes.

**IX. Registro y turno.** En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-275/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X. Radicación.** El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente de mérito y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración.

## **B. CONSIDERACIONES**

### **I. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde adoptarla a la Sala Superior, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99, con título: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el caso no se trata de la emisión de un acuerdo de mero trámite, en atención a que se debe determinar si ha lugar o no, a dictar las medidas de protección en los términos en que lo solicitan las partes recurrentes en su escrito de demanda.

---

<sup>5</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

**SUP-REC-275/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Por ende, debe estarse a la regla contenida en la jurisprudencia, y de manera colegiada, la Sala Superior debe adoptar la determinación que en Derecho proceda.

**II. Las “medidas de protección” solicitadas por las partes recurrentes**

**a) Solicitud**

En el escrito de demanda, las partes recurrentes solicitan a la Sala Superior que, desde la admisión de su demanda y hasta que se resuelva el recurso de reconsideración, se dicten las “medidas de protección” siguientes:

“A) Que se ordene al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través de la Secretaría General de Gobierno para que se abstenga de realizar mesas de diálogos con relación a la construcción de la propuesta integración del pretendido Concejo Municipal sin la participación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.

B) Que se ordene al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través de la Secretaría General de Gobierno para que se abstenga de enviar al Poder Legislativo la propuesta de integración del pretendido Concejo Municipal sin la representatividad de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.

C) Que se ordene a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca para que se abstenga de acordar o aprobar integración del pretendido Concejo Municipal sin la representatividad de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.”

**b) Marco jurídico de las “medidas de protección” o cautelares**

Con relación a la solicitud formulada por las partes recurrentes, se estima necesario realizar las anotaciones preliminares siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes (o medidas) de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas,



evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En este sentido, las “medidas de protección” que se encuentran obligadas a dictar las autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, puesto que constituyen medios para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo. Dicha tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, conforme con lo señalado en la Jurisprudencia 14/2015, con título: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”<sup>6</sup>.

### **c) Decisión**

No es posible acoger la solicitud que realizan las partes recurrentes, en atención a que la solicitud no se encuentra vinculada con algún caso urgente en el que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.

Al respecto, es de hacerse notar que si bien, la Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, esa posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita; y asimismo, que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**SUP-REC-275/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

y la libertad tiene que ver con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas<sup>7</sup>.

Sin embargo, en el presente caso, las medidas que se solicitan tienen como propósito fundamental lograr que las autoridades vinculadas en la sentencia incidental que se controvierte se abstengan de realizar actos encaminados a:

- La realización de las mesas de diálogos relacionadas con la construcción de la propuesta integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa.
- El envío al Poder Legislativo de la propuesta de integración del referido Concejo Municipal.
- El dictado del acuerdo o la aprobación de la integración del Concejo Municipal sin la representatividad de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.

Como se advierte, la pretensión de las partes recurrentes con el dictado de las “medidas de protección”, de ningún modo guarda relación con la existencia de un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las partes solicitantes, sino más bien, su cometido es lograr que se suspenda la realización de los actos que se mencionan.

Además, no habría lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por las partes recurrentes, en atención a que, de dictarse las pretendidas medidas de protección, en los términos en que se solicitan, esto llevaría a la suspensión de lo ordenado en la sentencia incidental de dieciocho de marzo, lo cual, quebrantaría la prohibición prevista en los artículos: 41, Base VI, segundo párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución Política Federal; y 6, párrafo 2<sup>o</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en

---

<sup>7</sup> Véase los acuerdos plenarios recientemente dictados en los expedientes SUP-JDC-476/2021 y SUP-JDC-90/2021, entre diversos precedentes.

<sup>8</sup> “En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>9</sup> “2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.”





ningún caso, producirán efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Por último, cabe hacer hincapié en que, el hecho de considerar que no haya lugar a dictar las “medidas de protección” de que se trata, no podría causar un perjuicio a las partes recurrentes, solicitantes, dado que, de asistirles la razón en los conceptos de agravio que formulan en su recurso de reconsideración, ello podría llevar a que se revocara o modificara la sentencia incidental de dieciocho de marzo, y en consecuencia, que pudieran dejarse sin efectos los actos desplegados en ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de las partes recurrentes.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.